

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. El presente Reglamento tiene como finalidad garantizar el acceso a la información en posesión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a partir de los procedimientos que el mismo establece.

Artículo 2o. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:
Áreas responsables. Áreas que dependen jerárquicamente del presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos de la estructura orgánica autorizada.

Comisión. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Comité. Comité de Información de la Comisión.

Datos personales. La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental, la preferencia sexual, u otras análogas que afecten su intimidad.

Instituto. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Ley. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Órgano Interno de Control. Órgano Interno de Control de la Comisión.

Unidad de Enlace. La Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión.

Titular de la primera visitaduría. La instancia a que se refiere el artículo 61, fracción VII de la Ley.

Artículo 3o. En los términos del artículo 10 del Reglamento Interno de la Comisión todas las actuaciones ante la misma, materia del presente Reglamento, serán gratuitas. Únicamente podrán cobrarse, en su caso, la expedición de copias, de conformidad con las tarifas que al efecto publique la Comisión.

Artículo 4o. La Comisión pondrá a disposición del público a través de medios remotos y locales de comunicación electrónica, la información a que se refieren los artículos 7o., 12 y 47 de la ley.

La Dirección General de Información Automatizada de la Comisión será la encargada de recabar de las áreas responsables dicha información, de mantenerla en los medios citados y de actualizarla semestralmente.

Artículo 5o. La Unidad de Enlace tendrá las facultades que establece la ley, con las modalidades que dicte el presente Reglamento.

Artículo 6o. El Comité tendrá las funciones a que se refiere el artículo 2o. de la ley, con las modalidades que dicte el presente Reglamento, y se integrará por:

I. El titular de la Dirección General de la Presidencia de la Comisión.

II. El titular de la Unidad de Enlace, y

III. El titular del Órgano Interno de Control.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 7o. Con objeto de cumplir con lo establecido por el artículo 62 de la ley, en el informe a que se refiere el párrafo séptimo del apartado B del artículo 102 constitucional, se integrará un apartado sobre las actividades para garantizar el acceso a la información que esté en posesión de la Comisión.

Artículo 8o. Será responsabilidad de la Unidad de Enlace recabar la información necesaria para integrar el apartado a que se refiere el artículo anterior. Dicho apartado, deberá contener por lo menos:

I. Número de solicitudes de acceso a la información, su resultado y tiempo de respuesta.

II. Número y resultado de los asuntos materia de la ley, atendidos por el titular de la Primera Visitaduría, y

III. El estado que guardan las denuncias presentadas ante el Órgano Interno de Control sobre la materia.

En cumplimiento del artículo 62 de la ley, la Unidad de Enlace remitirá al Instituto una copia del informe referido.

TÍTULO II
CAPÍTULO ÚNICO

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 9o. De conformidad con el artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 14 de la ley, se considera información reservada la información o documentación que obre en los expedientes de queja, de orientación, de remisión, de seguimiento de recomendación y de impugnación que se tramiten en la Comisión.

Artículo 10. La información reservada en términos del artículo anterior tendrá tal carácter por un lapso de 12 años contados a partir de la fecha en que la Comisión resuelva el expediente respectivo.

El principio antes señalado no se aplicará en casos de violaciones graves de derechos humanos, ya que en este caso, la información será pública una vez que se emita la Recomendación o el informe respectivo.

Artículo 11. Como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 1o. de la ley, y
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la ley.

En todo momento, el titular de la Primera Visitaduría tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

La información clasificada como confidencial, solamente podrá ser difundida o distribuida por las áreas responsables, cuando medie autorización expresa de los individuos a que haga referencia dicha información.

Artículo 12. Los titulares de las áreas responsables están obligados a clasificar la información respectiva, de conformidad con los criterios establecidos en la ley y en el presente Reglamento.

Artículo 13. Las áreas responsables elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información clasificada como reservada o confidencial, mismo que deberá ser enviado al Comité.

Dicho índice deberá indicar el área responsable que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento y el plazo de reserva. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El titular de cada una de las áreas responsables deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de la información clasificada como reservada o confidencial.

TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 14. Las áreas responsables que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, mantendrán un listado actualizado de éstos, mismo que notificarán al titular de la Primera Visitaduría.

Artículo 15. Sólo los titulares de los datos personales o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, les proporcione los datos que obren en un sistema de datos personales.

La Unidad de Enlace deberá entregarle en un plazo de diez días hábiles contados desde la fecha en que se presentó la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información o bien, la respuesta que al respecto le remita el área responsable.

Artículo 16. Los titulares de los datos personales o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la Unidad de Enlace, que se modifiquen los datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el titular deberá entregar una solicitud de modificaciones a la Unidad de Enlace, en la que se señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones que deben realizarse y aporte la documentación que motive su petición.

La Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la comunica-

ción por medio de la cual el área responsable haga constar las modificaciones o bien, informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedió lo solicitado.

Artículo 17. Contra la negativa de entrega o corrección de datos personales, así como la falta de respuesta en los términos que se establecen en los dos artículos anteriores, procede el recurso de revisión a que se refiere el presente Reglamento.

TÍTULO IV CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 18. El procedimiento de acceso a la información que esté en posesión de la Comisión, se sustanciará conforme a lo establecido en el capítulo III del Título Segundo de la ley, con las modalidades que establece el presente Reglamento.

La Comisión, al recibir información o datos personales de un particular, le comunicara a éste, que el tratamiento de los mismos, inclusive el suministro de la información a terceros que lo soliciten, se encuentra sujeto a las disposiciones de la ley y del presente Reglamento.

Artículo 19. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución del Comité, la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al titular de la Primera Visitaduría a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

Artículo 20. El recurso de revisión también procederá en los mismos términos cuando:

- I. La Comisión no entregue al solicitante que tenga derecho a ello, los datos personales solicitados, o se haga en un formato incomprensible.
- II. La Comisión se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

III. El solicitante no esté conforme con el tiempo o la modalidad de entrega de la información solicitada, y

IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Artículo 21. El escrito mediante el cual se debe interponer el recurso de revisión deberá contener:

I. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio para recibir notificaciones.

II. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado.

III. El acto que se recurre y los puntos petitorios.

IV. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

V. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del titular de la primera visitaduría.

Artículo 22. Las resolución del titular de la Primera Visitaduría deberá dictarse en un término máximo de 45 días hábiles, contados a partir del día en que recibió el recurso de revisión y podrá:

I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo.

II. Confirmar la decisión del Comité.

III. Revocar o modificar la decisión del Comité y ordenar al área responsable que permita el acceso a la información solicitada o que reclasifique la información.

IV. Confirmar la decisión dictada por el área responsable en materia de datos personales, u

V. Ordenar al área responsable que entregue los datos personales solicitados o los corrija.

Las resoluciones deberán ser formuladas por escrito, en ellas se establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Cuando el titular de la Primera Visitaduría determine durante la sustanciación del recurso que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Artículo 23. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 1o. del presente Reglamento.
- II. El titular de la Primera Visitaduría haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva, y
- III. Se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 24. El recurso de revisión será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista.
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva.
- III. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento, o
- IV. El Comité o el área responsable que dictó el acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso quede sin efecto o materia.

Artículo 25. Las resoluciones que expida el titular de la Primera Visitaduría, en la materia, serán definitivas.

Artículo 26. Transcurrido un año de que el titular de la Primera Visitaduría expidió la resolución que confirmó la decisión del Comité, el recurrente podrá solicitar ante el titular de la Primera Visitaduría que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 45 días hábiles.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Federación*, así como en la Gaceta de la Comisión.

Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor el día 12 de junio de 2003.

Tercero. Las áreas responsables que posean sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del titular de la Primera Visita-

duría, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

México, D. F., 8 de abril de 2003.

El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de su Consejo Consultivo, José Luis Soberanes Fernández. Rúbrica.
(R.- 177582)